

*Procuración General de la Nación*

Suprema Corte:

-I-

La Fiscalía de la República de Italia ante el Tribunal de Roma solicitó, a través de la Embajada respectiva, la entrega de Carlos Gómez Vielma atento la Orden de Ejecución n° 22/94 R.Es., de fecha 19 de mayo de 1995, que pesa sobre el nombrado a fin de cumplir la pena de 4 años de prisión, residual de aquella mayor de 6 años, dispuesta por sentencia del Tribunal de Roma de fecha 17 de julio de 1993, que quedó firme el 2 de octubre de igual año (fs. 1 y 61/62).

La resolución antes citada encontró, a Gómez, culpable por los delitos de mera participación en la asociación de tres o más personas con la finalidad de cometer varios delitos -art. 75, pfo. segundo ley n° 685/75-, y tentativa de introducción e introducción de estupefacientes a Italia, cometidos en marzo de 1987 y diciembre de 1986 respectivamente, agravados por el concurso de tres o más personas y por ser entendida, en el segundo supuesto, cantidad ingente de estupefacientes, considerándose vínculo de continuación entre ambos hechos -arts. 110, 81 y 56 del Código Penal de Italia, y 71, 74, de la ley 685/75.

El juez de primera instancia hizo lugar a la extradición solicitada y, a su turno, la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal dictó el auto de fs. 227/30 mediante el cual, en su punto I confirmó lo resuelto por la instancia inferior en los puntos dispositivos I, II y III y en su punto II, revocó parcialmente lo dispuesto en el punto I en cuanto se deja constancia que no deberá hacerse efectiva la pena de multa impuesta.

Contra esa decisión Carlos Gómez Vielma interpuso recurso ordinario de apelación (fs. 238) el que fue concedido a fs. 247.

-II-

El señor Defensor Oficial ante la Corte, a quien se le dio intervención a los fines de garantizar un adecuado ejercicio del derecho de defensa del requerido, funda la apelación en la afectación a la garantía constitucional que veda

la doble persecución penal por un mismo hecho y en la confrontación que existe entre el proceso en rebeldía celebrado en Italia y lo dispuesto en el artículo 11, inciso d, de la ley 24.767.

Con relación al primero de los agravios el apelante sostiene la identidad que media entre los hechos investigados en Italia -tentativa de importación- y los tenidos en cuenta por el Tribunal Francés al condenarlo por exportación de estupefacientes.

Por ello, objeta la afirmación de la Cámara en cuanto señala que la dualidad típica invocada quedaría desvirtuada ante la regla de interpretación que establece el artículo 36, inciso 2° a) i), de la Convención Unica de Estupefacientes dado que, según su criterio, tal fundamentación carece de sustento integrativo pues no explica que la tentativa tenga elementos diferenciados de la tipificación del delito consumado en Francia.

Asimismo, agrega que en ningún momento, el tribunal a quo, tuvo a la vista la sentencia del Tribunal de París no obstante estar fundada, la condena italiana base del pedido de extradición, en el proceso que en Francia se le siguió a su defendido.

Es sabido que el procedimiento a que están sometidas las solicitudes de extradición no constituye un juicio contra el reo en sentido propio y que, no caben en él otras discusiones que las referentes a la identidad del requerido y a la observancia de los requisitos exigidos por las leyes o tratados aplicables a las naciones requirentes (Fallos: 139:94; 150:316; 212:5; 262:409; 265:219; 289:126; 298:138; 304:1609; 308:887, entre otros).

También tiene dicho V.E. que la extradición no es una sanción penal, sino una mera formalidad de entrega de procesados o condenados para cuyo fin deben considerarse necesarias, salvo disposición específica en contrario, sólo las resoluciones que disponen el procesamiento o prisión y el libramiento del exhorto de extradición, así como los elementos de juicio conducentes para determinar la naturaleza del delito que se imputa al requerido y a la identidad de éste (Fallos: 106:20; 110:412; 117:137; 156:169; 236:306; 260:174 y 263:448, entre otros).

Sentado lo cual y teniendo en cuenta que la entrega se ajusta a las condiciones previstas por el tratado de extradición aplicable al caso corresponde examinar si exis-

*Procuración General de la Nación*

te, como lo entiende la defensa, menoscabo a la garantía que veda la posibilidad del doble juzgamiento.

Cabe destacar que los reparos de esa parte, no se compadecen con los tenidos en cuenta al momento de contestar la vista del artículo 656 del Código de Procedimientos en Materia Penal, como así tampoco, en la oportunidad de apelar la sentencia de primera instancia, pues en una, manifestó solamente un estado de preocupación y en la otra, expresó que no creía que ello podría ser una causa válida para denegar la extradición (fs. 1158/60 y 222/224).

No obstante ello, entiendo que el agravio mereció acabada respuesta por parte de la alzada ya que la dualidad típica que el delito de tráfico puede encerrar, queda eliminada en cuanto la Convención Unica de Estupefacientes considera ambas acciones, la de exportar y la de introducir, como conductas distintas si son cometidas en diferentes países ya que lesionan el ordenamiento jurídico de cada uno de ellos por separado y poseen distintos momentos consumativos, aun cuando puedan resultar de un único designio.

Por último, entiendo carente de sustento la exigencia que la defensa hace respecto de la incorporación de la sentencia dictada contra su defendido en Francia, pues ella resultaría necesaria si fuera precisamente ese país quien solicita la extradición, pues haría al conocimiento de los hechos y a la posibilidad de su calificación penal en el país requerido, mas no así en el presente caso, donde es Italia quien solicita la extradición.

La sentencia francesa, según consta de los documentos que acompañan el pedido, ha servido sin lugar a dudas, como fundamento cargoso en la valoración probatoria que efectúa la sentencia del país requirente; pero esta circunstancia, en modo alguno puede hacerle cobrar una distinta significación que la de ser un instrumento probatorio, recogido en un país para ser considerado en otro. Como tal, dista de ser uno de los documentos exigibles como integrantes de un formal pedido de extradición.

En efecto, conforme fuera expresado más arriba, la solicitud en análisis se ajusta a las condiciones previstas en la ley 23.719 aplicable al caso. Ello significa que se ha

dado, entonces, entero cumplimiento al artículo 12, inc. b, en cuanto prescribe que deberá estar acompañada de una relación de los hechos por los cuales se pide la extradición, la fecha, el lugar de su consumación y su calificación jurídica.

-III-

Respecto al agravio relativo al carácter contumacial de la condena cuya ejecución motiva el requerimiento, entiendo que el silencio puesto de manifiesto por la asistencia técnica del requerido, en la etapa procesal oportuna, no impide su tratamiento toda vez que tal falencia no puede llevar a la conclusión de que el sujeto requerido, no se encuentre amparado por la garantía constitucional de la defensa en juicio.

Al respecto, V.E. ha sostenido que la condena en rebeldía no obsta a la extradición, salvo cuando se reconoce el derecho del requerido para hacer valer sus defensas y excepciones ante los jueces del país que lo reclama. Ello en virtud de que nuestras leyes -como consecuencia de la garantía consagrada en el artículo 29 de la Constitución Nacional- no contemplan el procedimiento contumacial y exigen, por el contrario la personal intervención del imputado en el juicio (Fallos: 158:250; 217:340; 228:640; 291:154 y 311:1925, considerando 10).

Asimismo, en un pronunciamiento reciente, ha expresado que la existencia de mecanismos de tutela supranacional a los que el país requirente se encuentra sometido, no parece suficiente protección para que el Tribunal adopte una decisión favorable a la extradición, ya que en supuestos como el de autos es precisamente la entrega lo que habilitaría la ejecución de la condena in absentia, exponiendo al sujeto requerido al riesgo de una violación de uno de sus derechos fundamentales. Peligro que el derecho internacional actual tiende a prevenir, y no precisamente a inducir, y por cuya vigencia efectiva debe seguir velando el Tribunal en ejercicio de su elevada misión de administrar justicia (sentencia del 5 de noviembre de 1996 in re "Nardelli, Pietro Antonio s/ extradición" N.1.XXXI considerando 35).

Así las cosas, y toda vez que de las constancias de autos no es posible inferir que el requerido haya tenido posibilidad de ser oído, conocer los cargos en su contra y oportunidad de ofrecer prueba, entiendo que respecto de este agravio corresponde modificar parcialmente la resolución recurrida y condicionar la entrega a que el país requirente o-

*Procuración General de la Nación*

frezca garantías suficientes de que el requerido será sometido a nuevo juicio en su presencia.

-IV-

En razón de lo expuesto, opino que V.E. debe confirmar la sentencia de fs. 227/30 en cuanto concede la extradición de Carlos Gómez Vielma solicitada por las autoridades italianas, con la salvedad apuntada en el punto III, la cual se efectivizará una vez que se agote la pena impuesta por la justicia argentina (art. 10 de la ley 23.719).

Buenos Aires, 5 de septiembre de 1997.

ES COPIA

LUIS SANTIAGO GONZALEZ WARCALDE.